

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2017-00674-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de los señores FABIO ARTURO ALARCÓN PARADA y FRANCISCO JAVIER ALARCÓN PARADA, contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, que declaró sin valor y efecto el auto del 19 de noviembre de 2019 y por tanto no los tuvo como intervinientes en el trámite de la referencia.

Manifestó el recurrente de manera sucinta, que si bien la señora ANA MARÍA PARADA DE ALARCÓN, adquirió en remate el derecho de cuota del señor FRANCISCO TOBÍAS ALARCÓN MALAGÓN, padre de los excluidos, por condena del Juzgado 27 Civil Municipal de esta ciudad con ocasión de una letra de cambio; con el auto atacado se le está violando los derechos de defensa y contradicción, como herederos a intervenir en el proceso.

Las demás partes del proceso guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 406 del Código General del Proceso determina que en los procesos divisorios, la demanda se deberá dirigir por el condueño contra los demás comuneros.

En el presente trámite se había vinculado a los señores FABIO ARTURO ALARCÓN PARADA y FRANCISCO JAVIER ALARCÓN PARADA en calidad de herederos del fallecido comunero FRANCISCO TOBÍAS ALARCÓN MALAGÓN, sin embargo como reconoce el abogado recurrente y consta en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de demanda, éste ya no tiene tal calidad, dado que su cuota parte fue adjudicada en remate a la señora ANA MARÍA PARADA DE ALARCÓN.

El apoderado de la parte actora, debe tener en cuenta que el hecho de que los señores ALARCÓN PARADA, por el hecho de ser hijos de uno de los antiguos comuneros, no los faculta para intervenir en el proceso divisorio, pues por ministerio de la ley, solo son parte quienes tiene tal calidad, presupuesto que se repite, es obligatorio conforme a lo señalado en el artículo 406 del Código General del Proceso.

Por otro lado aduce el recurrente que se les viola a sus poderdantes el derecho de defensa y contradicción, pero no aclara la razón por la cual aduce tal circunstancia, pues se repite nuevamente, estos no tienen la calidad de comuneros ni tampoco su fallecido padre, pues la cuota parte que tuvo en alguna oportunidad ya no le pertenece, no siendo el escenario del proceso divisorio determinar las razones por las cuales ya no la detenta.

*Así las cosas, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de diciembre de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **34** hoy **15 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO